SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF : APRUEBA MODELO DE POLIZA

DE SEGURO DE JUBILACION

PRIVADA.-

CIRCULAR Nº 724

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

SANTIAGO, 31 julio de 1987.-

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente in frascrito aprueba el modelo de póliza de Seguro de Jubilación Privada que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE.

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N^2 723 fue enviada a todas las entidad aseguradoras del segundo grupo.

SEGURO DE JUBILACION PRIVADA

CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°

<u>DEFINICION DEL PLAN</u>: En virtud de este contrato de seguro, el asegurador pagará al asegurado la renta vitalicia mensual señalada en las condi-ciones particulares.

Al fallecimiento del asegurado, el asegurador deberá continuar pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en las condiciones particulares de esta póliza.

En caso de muerte presunta, ésta deberá ser acre ditada en conformidad a la ley.

ARTICULO 2°

IRREVOCABILIDAD: El presente contrato no se resol verá por motivo alguno ni podrá darse por termi - nado anticipadamente por decisión de ninguna de las partes, vale decir, por la compañía, el asegurado o los beneficiarios, y sólo tendrá término a la muerte del asegurado o del último beneficiario que tuviese derecho a pensión de sobrevivencia, si lo hubiere.

ARTICULO 3°

BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del asegurado u otras personas, todas individualizadas en las condiciones particulares.

Para todos los beneficiarios del asegurado, la pensión de sobrevivencia podrá ser vitalicia o temporal según se estipule individualmente para cada beneficiario en las condiciones particulares.

Las edades y el fallecimiento del asegurado y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Estos documentos y otros que deban ser presentados en virtud del presente contrato de seguro, pasan a formar parte integrante de la póliza.

- ARTICULO 4°: PRIMA: El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante.
- ARTICULO 5° : REAJUSTE DE VALORES: Tanto la prima única como las pensiones mensuales que otorga esta póliza se esta blece en Unidades de Fomento (UF).

El valor de las referidas unidades que deberá con siderarse para el pago de la prima y pensiones se ñaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 6°: PAGO DE LAS PENSIONES: La pensión del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza y las rentas de sobrevivencia a contar desde la fecha de su fallecimiento. En todo caso, no se pagarán pensiones de sobrevivencia en el mismo mes en que se paguen rentas vitalicias al asegurado.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta pó liza, comenzarán a pagarse, a más tardar treinta días después de su vigencia inicial, en el caso de la renta del asegurado o de la recepción a satisfacción de la compañía, de las pruebas de la muerte del ase gurado, si se trata de rentas de sobrevivencia.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores de 21 años del asegurado fallecido se paga rán a la madre o al padre , según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor, curador o
guardador que haya acreditado dicha calidad res pecto del beneficiario de la pensión.

A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficia rio de la pensión.

Las pensiones se pagarán en el lugar que convengan el tomador de la póliza y la compañía y, a falta de acuerdo, en el que esta indique, y no devenga rán intereses por atrasos en su cobro.

- ARTICULO 7°: CUOTA MORTUARIA: En caso de fallecimiento del ase gurado, la compañía pagarán por una sóla vez a la persona que acredite haberse hecho cargo de los gas tos de funeral, una cuota mortuaria equivalente a la suma en unidades de fomento señalada en las condiciones particulares, una vez acreditado el hecho con el certificado de defunción respectivo.
- ARTICULO 8°; COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES: Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía, y las de és ta serán válidas siempre que se dirijan al filtimo domicilio del asegurado registrado en la compañía.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ARTICULO 9° : LIBERALIDAD DE CONDICIONES: Esta póliza no impone al asegurado restricciones en cuanto a residen
cia, profesión, oficio, cargo o actividad en gene
ral.

ARTICULO 10°: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.

ARTICULO 11°: ARBITRAJE: Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguros de que da cuenta esta póliza,o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no sepusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será desig nado por la Justicia Ordinaria, y ental caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el ase gurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valo res y Seguros, las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931.